

IV. JURISPRUDENCIA

1. COMENTARIO MONOGRAFICO

El servicio de transporte colectivo urbano

711.7 (46) (094.9)

por

NEMESIO RODRIGUEZ MORO

Con alguna frecuencia se viene produciendo en localidades de cierta importancia situaciones en que el servicio de transporte colectivo urbano se deja de prestar o, al menos, se producen interrupciones constantes en el mismo, se disminuye la frecuencia de los servicios o no se atiende en forma debida; en una palabra, que su prestación es deficiente con perjuicio manifiesto para los intereses de la comunidad, que cada día reclama más servicios y prestados en mejores condiciones.

Ante tales situaciones los Ayuntamientos se esfuerzan en buscar solución al problema compeliendo a la empresa concesionaria a la puesta en práctica de aquellas medidas que la Administración municipal estima precisas para que el servicio se preste en las debidas condiciones. Son muchos los sinsabores que estas situaciones acarrearán a los rectores de los intereses de la comunidad municipal, y son muy difíciles de salvar los obstáculos que se oponen a una regularización y buena prestación de tan importante servicio.

Cuando la concesión del servicio se ha hecho por la Administración municipal el problema tiene más fácil solución, pues aunque siempre ofrece facetas difíciles y soluciones que en la práctica resultan muy complejas, sin embargo hay para el Ayuntamiento una libertad de movimientos en orden a hacer frente a tales contingencias, puesto que existen en los pliegos de condiciones que han servido de base para otorgar la concesión las previsiones adecuadas, y, en último extremo, el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales contiene normas reguladoras de la materia. Téngase en cuenta que en el referido Reglamento, con minuciosa regulación sobre la concesión (artículos 114 a 137), se exige que en el pliego de condiciones se establezcan las cláusulas que se estimen pertinentes al efecto, y, como

mínimo, las que consigna el artículo 115, donde se indica que el concesionario ha de mantener en buen estado las obras e instalaciones, determinándose las obligaciones del mismo, así como las sanciones que puedan imponerse por incumplimiento de la concesión, fijándose los casos de resolución y caducidad. En el artículo 126 se consigna que en la ordenación jurídica de la concesión se tendrá como principio básico que el servicio concedido seguirá ostentando en todo momento la calificación de servicio público de la Corporación local a cuya competencia estuviere atribuido, indicándose en el artículo 127 las potestades que al efecto tiene la Corporación concedente respecto de la concesión otorgada, diciéndose al efecto que la Corporación podrá ordenar discrecionalmente, como podría hacerlo si gestionare directamente el servicio, las modificaciones que aconsejare el interés público, así como fiscalizar la gestión del concesionario, para lo cual podrá inspeccionar el servicio, sus obras, instalaciones y locales y la documentación relacionada con el objeto de la concesión, dictando las órdenes para mantener o restablecer la debida prestación, e incluso asumiendo temporalmente la ejecución directa del servicio en los casos en que no lo prestare o no lo pudiera prestar el concesionario por circunstancias imputables o no al mismo. De igual manera podrá imponer las correcciones pertinentes por razón de las infracciones que se cometieran por el concesionario, e incluso le está permitido a la Corporación declarar el secuestro de la concesión con el fin de asegurar el servicio provisionalmente si el concesionario incurriera en infracción de carácter grave que pusiera en peligro la buena prestación del servicio público.

Así, pues, si la Corporación ha sido la otorgante de la concesión tiene en su mano medios jurídicos suficientes para poder hacer frente a cualquier situación en que el servicio no se preste o se preste deficientemente.

Ahora bien, si no se trata de un servicio de transportes cuya concesión se haya otorgado por la Corporación municipal correspondiente, sino por el Ministerio de Obras Públicas, como ocurre a menudo en los tranvías o en los trolebuses, entonces la cuestión puede complicarse en razón de que inicialmente la relación jurídica originada por la concesión se halla establecida entre el concesionario y el Ministerio de Obras Públicas, y ello podría originar una situación conflictiva que perturbase la intervención de la Administración municipal, ya porque el concesionario estimase que no dependía en este particular de la Administración municipal, sino del Ministerio de Obras Públicas, ya porque éste considerase que la actuación para exigir del concesionario las obligaciones pertinentes era de su incumbencia sin intervención de la Administración municipal.

Es indudable que la competencia municipal en orden a la realización de obras y a la prestación de servicios que tengan por objeto el fomento de los intereses y la satisfacción de las necesidades generales de la comunidad municipal, y concretamente lo que se refiere

a transportes colectivos humanos dentro de la urbe, es de la competencia municipal, y, en consecuencia, no pueden las autoridades municipales inhibirse en la prestación de un servicio de tanta importancia, o que se preste de una manera deficiente, sobre todo cuando de tal prestación en forma indebida puedan derivarse molestias graves al vecindario, e incluso pueda conducir a que se produzcan alteraciones del orden público. Por ello, las Corporaciones municipales deben intervenir en estos casos utilizando cuantos medios estén a su alcance y realizando las gestiones oportunas para que el servicio se preste adecuadamente. Las directrices seguidas por la legislación del Régimen local, atendiendo a las ideas de la autonomía municipal y a la conveniencia de que sean las propias Corporaciones municipales las que atiendan a las necesidades del grupo vecinal correspondiente, se han venido haciendo presentes desde el Estatuto municipal de 1924 a la fecha, de tal modo que son cada día más claras las disposiciones estableciendo la intervención municipal en la materia. Así, el artículo 1.º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales establece que los Ayuntamientos podrán intervenir la actividad de sus administrados en el ejercicio de la función de policía cuando existiere perturbación o peligro de perturbación grave de la tranquilidad, seguridad, salubridad o moralidad ciudadanas, y así bien que las Corporaciones locales tendrán plena potestad para constituir, organizar, modificar y suprimir los servicios de su competencia, tanto en el orden personal como en el económico o en cualesquiera otros aspectos con arreglo a la Ley de Régimen local y a sus Reglamentos y disposiciones de aplicación. Y en el artículo 44 de dicho Reglamento se establece que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 101, 107 y 242 de la Ley, las Corporaciones locales que asuman la gestión directa de los servicios relacionados en los artículos 101 a 103, 107, 164, 242 a 245 y 285, los prestarán en virtud de la propia competencia que en ella se les atribuye directamente, y, por tanto, sin requerir concesión de ninguna clase para establecerlas y desarrollarlas.

Por lo que se refiere a la materia de transportes, se establece de una manera clara y categórica tanto en la Ley de 27 de diciembre de 1947 como en el Reglamento de 9 de diciembre de 1949, que se refieren a la Ordenación de los transportes mecánicos por carretera, que quedan al margen de sus disposiciones los transportes que en la totalidad o en una parte del recorrido se desarrollen dentro del casco urbano de las poblaciones, pues en tales casos es a la Corporación municipal respectiva a la que compete la facultad de su ordenación. Y a tal regulación habrá de estarse aun cuando se trate de una concesión administrativa de trolebuses, o de transformación de concesiones de tranvías en otras llevadas a cabo por trolebuses, que se regían por la Ley de 3 de octubre de 1940.

En la Ley de Régimen local, texto vigente de 24 de junio de 1955, se deja claramente establecido que los Municipios podrán prestar los servicios de su competencia por sí mismos, sin intervención ni mediación de otros órganos del Estado. En el artículo 164 categóricamente

se establece que los Municipios podrán explotar directamente servicios de naturaleza mercantil, industrial, extractiva, forestal o agrícola que sean de primera necesidad o utilidad pública y se presten dentro del término municipal en beneficio de sus habitantes, y que podrán ser municipalizados con monopolio, entre otros, los servicios de autobuses, tranvías, trolebuses, ferrocarriles y demás medios de transporte dentro del término municipal, así como el servicio de estaciones de autobuses, pudiéndose prestar los servicios municipalizados, bien por gestión directa, con o sin órgano especial de administración, bien en forma de empresa privada y en régimen de empresa mixta, por concurso o mediante participación de particulares en el capital, por suscripción de acciones; o bien que podrá llevarse a cabo mediante concesión o arrendamiento, según las normas que al efecto se hallen establecidas. Y el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales de 17 de junio de 1955 ha regulado con precisión el modo de llevar a cabo la concesión administrativa de esta clase de servicios, según puede verse en los artículos 114 y siguientes.

Las dificultades de que al principio se ha hecho mérito en relación con la deficiente prestación de los servicios colectivos urbanos por empresas de tranvías con sus medios móviles iniciales o bien mediante su transformación en trolebuses, han dado lugar a algunos casos importantes y recientes a los que seguidamente se hará mención.

Sin acudir al caso de Valencia, últimamente han surgido los de Palma de Mallorca y de Vigo, que han trascendido, como no podía ser menos, a los medios de comunicación social de las respectivas localidades, e incluso han saltado a aquellos medios de carácter nacional.

Por lo que se refiere a Palma de Mallorca, la deficiente actividad de la Compañía de Tranvías dio lugar a intervenciones tanto por parte del Ministerio de Obras Públicas, que puso el máximo interés en facilitar la acción municipal, como por parte del Ayuntamiento, que actuó poniendo en juego los medios para resolver el grave problema planteado y que, aun cuando todavía y de un modo definitivo no ha cristalizado en una solución total del asunto, sí puede decirse que ha hecho frente al problema fundamental, cual es el de prestar el servicio de transporte en unas condiciones muchos mejores que las que se venía prestando por la Compañía de Tranvías concesionaria de dicho servicio. En el Decreto de 19 de diciembre de 1970, emanado de la Vicepresidencia del Gobierno, se dice en su preámbulo: «La existencia en Palma de Mallorca de una red tranviaria, de otorgamiento estatal, que atendía no sólo el enlace de la capital con las localidades de cercanías, sino el propio transporte urbano de aquélla, su transformación parcial en trolebuses, acordada por Decreto de 5 de octubre de 1940, y no llevada a efecto; el mal estado de la red tranviaria, la inexistencia de otros servicios municipales de transporte urbano y la imposibilidad existente de transformar los servicios de modo formal y firme en autobuses por falta de normas legales aplicables al caso, determinaron que, por Decreto de 6 de diciembre de 1957 (y Ordenes ministeriales complementarias de 4 de enero y 18 de marzo de 1958) y por Orden ministerial

de 14 de noviembre de 1958, se acordase... autorizar a la Sociedad General de Tranvías Eléctricos Interurbanos de Palma de Mallorca, Sociedad Anónima, para establecer, con carácter provisional, servicios sustitutivos de autobuses en las líneas tranviarias que explotaba».

Se hace eco después de la situación anómala por que pasa este servicio en Palma de Mallorca y el deseo de todos los organismos de darle una solución. Si bien se consigna que *«el Ministerio de Obras Públicas se ve, en buena parte, dificultado en sus posibilidades de solventar el problema por quedar fuera de su competencia, con arreglo a la legislación vigente, la ordenación de los transportes urbanos servidos mediante autobuses, por ser ésta atribución exclusivamente municipal»*.

Como consecuencia de ello, dicta unas disposiciones y entre ellas el artículo 6.º, que dice: «El Ayuntamiento de Palma de Mallorca, en el ejercicio de sus competencias, adoptará las medidas oportunas, incluso las de carácter provisional que estime precisas, para el establecimiento de un Servicio de Transportes Urbanos, de acuerdo con las necesidades de la ciudad».

Y ciertamente el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, en virtud de la competencia que con arreglo a la Ley de Régimen local tiene, y que en el Decreto mencionado se reconoce de una manera clara y terminante, ha adoptado las medidas oportunas, no sin haber pasado por situaciones desagradables y conflictivas con la Sociedad de Tranvías, que era concesionaria inicial del servicio y que venía prestándolo con unas deficiencias tales que no podían aceptarse por el Ayuntamiento de una ciudad como Palma de Mallorca, que tanta importancia tiene cara al exterior, dado el movimiento internacional de su aeropuerto y el enorme contingente de extranjeros que durante un mayor o menor tiempo permanecen en la ciudad.

Otro caso que últimamente se ha producido es el de la importante ciudad de Vigo. Allí también la empresa concesionaria del servicio de transportes colectivos urbanos venía prestándolo en unas condiciones que no podían satisfacer al público, ni al Ayuntamiento como representante de los intereses de la comunidad vecinal. Ello dio origen a que el Ayuntamiento tuviera que adoptar decisiones de emergencia para evitar que un servicio de tanta importancia como el de transporte colectivo urbano se prestase con tantas deficiencias como venía siéndolo en aquella ciudad. Las medidas adoptadas por el Ayuntamiento tuvieron la aprobación del público complacido, que vio con agrado cómo un servicio que se prestaba de una manera tan irregular y deficiente se mejoraba de modo tan notable. La Compañía concesionaria agotó todas las posibilidades de recurso frente a una actuación municipal impuesta por esas circunstancias y por la obligación en que la Corporación municipal se encontraba de hacer que el servicio se prestase en las debidas condiciones adoptando al efecto las medidas que estimase oportunas para cubrir esas deficiencias. Pero los Tribunales de Justicia que han entendido en el caso, incluso el Tribunal Supremo,

han considerado que la Corporación municipal actuó en el ejercicio de una función fundamental, que a la vez significa derecho y deber, para que el público tuviera un servicio como corresponde a la ciudad, declarando, en consecuencia, que la actuación del Ayuntamiento se ajustó a derecho, y por ello desechó la pretensión de la Compañía de que fueran anulados los actos municipales.

La sentencia del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 1972 (Aranzadi 501) resuelve el asunto, en Ponencia del Magistrado excelentísimo señor don José M.^a Cordero de Torres. Dice así:

Considerandos de la sentencia apelada:

Primero. Que, para ponderar y decidir la Sala si los acuerdos recurridos se ajustan o no al ordenamiento jurídico vigente, es preciso sentar previamente, en un recto y lógico enjuiciamiento, como hechos indubitados los siguientes: 1.º Que ya con anterioridad al mes de julio de 1967 y en periodo posterior, la Sociedad «Tranvías Eléctricos de Vigo, S. A.», concesionaria de varias líneas de tranvías—descritas en el hecho primero de la contestación a la demanda—que discurren dentro del casco urbano de Vigo, casi en su totalidad, venía prestando los servicios con ciertas deficiencias, traducidas, principalmente y en síntesis, a reducción del número de vehículos que repercutía en su frecuencia y paralización del servicio, que ocasionaba molestias y perjuicios a sus usuarios, con repercusión grave y sensible sobre todo en la clase trabajadora que normalmente y de modo frecuente utiliza este modesto medio de transporte para dirigirse o volver de sus puestos de trabajo; estado de hecho que motivó comunicación o queja del Consejo de Trabajadores de Vigo, de la Organización Sindical, al excelentísimo Ayuntamiento de aquella ciudad el 26 de julio de 1967; así consta en el expediente en donde obra también la comunicación del Consejo de Trabajadores. 2.º Abierta por el excelentísimo Ayuntamiento la oportuna información sobre el caso, se recaba la intervención de la Jefatura de Transportes Terrestres y Subdelegación de Industria de Vigo y también se reciben informes y quejas del Concejal delegado de Tráfico y de la Policía municipal, de todo lo cual y de la propia contestación de «Tranvías Eléctricos de Vigo, S. A.», al oficio del Ayuntamiento de Vigo dirigida el 11 de diciembre último, se desprende que el problema lo originan principalmente sus averías importantes en la máquina transformadora que Tranvías tiene en la subcentral de García Barbón, que a su vez y por recargo sufrió la de la subcentral de la Falperra, lo que provoca frecuente y reiterada paralización de los tranvías y, consecuentemente, del tráfico en el centro urbano de Vigo y obliga a disminuir el número de vehículos con el consiguiente perjuicio, que en gran parte se suprime, lo que crea por su persistencia un ámbito de desagrado y protesta general, sobre todo en estudiantes y trabajadores con peligro de alteración del orden público. 3.º Ante esta situación, dado que la comunicación de Tranvías de fecha 12 de diciembre de 1967 reconoce la complejidad de las averías que incluso requieren intervención de técnicos extranjeros y lo mismo material, el excelentísimo Ayuntamiento el día 13 de diciembre de 1967 acuerda a través de su Comisión municipal permanente el hacer frente a esta grave y urgente situación de emergencia, teniendo en cuenta los graves quebrantos para el interés público y con objeto de normalizar el servicio público de transportes colectivo, autorizar a partir del próximo viernes día 15, temporal y provisionalmente, la circulación de autobuses pertenecientes a cualquier empresa o entidad dedicada a transporte de viajeros, con tarifas de dos pesetas y sin limitación de vehículos ni horarios por los trayectos que se detallan, que coinciden, en gran parte, con las líneas de tranvías urbanos, incluso con las mismas paradas. De este estado de cosas se dio cuenta al Ministerio de Obras Públicas el 18 de diciembre siguiente. 4.º Este acuerdo de 13 de diciembre fue recurrido por Tranvías en reposición, postulando también posibles daños y perjuicios, por entenderlo contrario a Derecho, ya que en el propio escrito del

día 12 anterior a la sesión aludida a que la Compañía podía solucionar el problema con autobuses; esta reposición fue desestimada el 24 de enero de 1968 y contra ambos acuerdos se interpuso el presente recurso contencioso-administrativo en plazo legal. 5.º Que el día 24 de enero de 1968, la Comisión municipal permanente, ante el escrito de «Tranvías Eléctricos de Vigo, S. A.», presentado el día 22 anterior, en que se comunica la normalización de todos los servicios ya terminadas las reparaciones necesarias, acordó estimar normalizado el servicio de transportes urbanos colectivos y restablecida la situación existente con anterioridad al 30 de noviembre pasado y facultando a la Alcaldía—en virtud del apartado b) del acuerdo de 13 de diciembre último—para dictar las disposiciones necesarias a fin de concretar la retirada de los autobuses que desde el día 15 de diciembre venían completando el servicio de transportes urbanos colectivos prestado por vehículos de «Tranvías Eléctricos de Vigo, S. A.», situación por fin normalizada a las cero horas del día 27 de enero siguiente. 6.º Las averías de referencia fueron comprobadas por diversos organismos, Jefatura de Técnica Municipal, que comprobaron cómo no eran debido a defectos en el suministro de energía por F. E. N. O. S. A., sino por las anomalías de las instalaciones de Tranvías que no disponían de ningún material de repuesto para evitarse sus efectos.

Segundo. Que, a la vista de lo expuesto, fácilmente se alcanza que los acuerdos recurridos son impuestos, casi exigidos, por una coincidencia de concausas, todas de interés público preferente que las legitiman y califican no sólo de viables, sino de oportunos y aconsejables y sobre todo adecuadas las medidas efectivas que de ellos dimanar; incluso estos preferentes intereses públicos en juego se comprende que desborden los estrechos límites de la competencia sobre concesión de transportes—que también tiene el Ayuntamiento y juega en este caso—y entran ya claramente en la esfera del orden público, de la policía y seguridad, hasta rozar el estado de necesidad, pues sólo una miope visión de la realidad puede circunscribir el problema planteado a una simple cuestión literal y legalista de competencia sobre concesiones de tranvías; lo que sucede es que esas medidas necesarias las afectan de modo transitorio; así, no hemos de olvidar: 1.º Que si bien la concesión, inspección y revisión de las líneas de tranvías o vehículos con toma fija de energía, como trolebuses, corresponde al Ministerio de Obras Públicas, aunque afecten principalmente al casco urbano de poblaciones, también es lo cierto que existe, aun en este caso específico, una competencia concurrente del Ayuntamiento respectivo que, en definitiva, además regula el tráfico en sus términos, como preceptúa el Código de la Circulación, competencia más acentuada en el caso contemplado por dos razones, una porque según lo acredita la Orden del Consejo de Ministros de 29 de noviembre de 1966 a propuesta del Ministro de Obras Públicas, el Ayuntamiento de Vigo queda subrogado, llegado el término, en los derechos del Estado en las reversiones de las concesiones de Tranvías de Vigo, lo que le confiere inspección específica aparte de la que corresponde al Ministerio, y, otra, la que se deduce del medio a emplear—entonces—para mantener el servicio público. 2.º Que al Ayuntamiento le compete, según el artículo 101 de la Ley de Régimen local, en sus apartados c), los transportes terrestres y según el k) cualesquiera otras obras y servicios que tengan por objeto el fomento de los intereses y la satisfacción de las necesidades generales y de las aspiraciones ideales de la comunidad municipal: nadie duda, pues, en la competencia municipal dentro del casco urbano sobre los transportes terrestres y su concesión, inspección, etcétera, salvo tranvías y trolebuses, circunstancia reconocida por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, y así en la Orden de 25 de noviembre de 1967 se dice con arreglo a los principios de distribución de competencia, que con absoluta claridad determina el artículo 1.º del Reglamento de 9 de diciembre de 1949, según el cual, la competencia del Ministerio de Obras Públicas en el ramo de carreteras comprende solamente el realizado fuera del casco urbano de las poblaciones, siendo, por tanto, de la competencia municipal la ordenación del transporte dentro del casco urbano, así como cuanto atañe al régimen de circulación, gobierno y policía de la misma, las cuales constituyen atribuciones municipales típicas o indiscutibles, tal como señala la sentencia de 30 de junio de 1966, y también el 121 de la Ley de Régimen local atribuye al Ayuntamiento pleno la contratación y concesión

de obras y servicios, incluso los de transporte dentro del término municipal. 3.º Que la disminución, interrupciones y anomalías graves en el servicio de tranvías, sin entrar a calificar si obedecen a culpa de la Compañía, caso fortuito o fuerza mayor, es lo cierto que imponen una solución urgente y de emergencia para evitar los perjuicios que a los usuarios y al interés público que esto determina se impone, pues, como medida correcta y factible el servicio de autobuses, cuya concesión y regulación en el casco urbano compete al Ayuntamiento, como vemos en este organismo, dado lo procedente de la medida sustitutiva es el único competente para ello, y así lo hizo en el tiempo preciso; y no es óbice lo alegado por Tranvías de que ellos pudieran atender esa solución, ya que el Ayuntamiento creyó y estaba en su derecho más eficaz acudir a cualquier solicitante y además está patente la desidia de Tranvías en este extremo, pues ella, desde el primer momento, cuando a partir del mes de julio de 1967 tenía deficiente el servicio, debió prudente y legalmente suplir sus deficiencias conforme a sus compromisos y pedir al Ayuntamiento aquella solución y al no hacerlo así y dejar que la situación se agravase hasta que el Ayuntamiento le requiere, impone la natural desconfianza en la misión y explica la actitud del Ayuntamiento. 4.º Si aplicamos, por analogía, el artículo 127 del Reglamento de Servicios, llegamos a declarar la legalidad y bondad de la solución que implica el acuerdo recurrido, por cuanto la concesión municipal—análogos preceptos existen en el régimen de concesiones estatales—, la Corporación ostentará la potestad de asumir temporalmente la ejecución directa del servicio en los casos en que no lo prestare o no pudiese prestar el concesionario por circunstancias imputables o no; y en las estatales se faculta a restablecer el servicio por el Ministerio de Obras Públicas por sí o por delegación a tercero; vemos, pues, cómo ante la paralización total puede la entidad concedente atender al servicio y evitar la irregularidad, adoptando medidas al efecto, y aunque se insista en la competencia del Ministerio en caso de tranvías, ya expusimos que la sustitución se impone por autobuses, y aun partiendo de esta competencia central debe tenerse en cuenta no sólo que el Alcalde es Delegado del Gobierno representante de la Administración del Estado en el término municipal—artículo 118 de la Ley de Régimen local—, sino que en casos urgentes debe entenderse obra por delegación, aunque no la tuviere. 5.º Al Alcalde de Vigo corresponde también función de policía y además, como Delegado del Gobierno, mantener el orden y proceder a la seguridad pública e individual, y en el caso presente era presumible que el mal funcionamiento de los tranvías provocaba no sólo desagrado y perjuicios en los vecinos e interés público, sino—esto es más grave—una posible alteración del orden público, cuya salvaguarda al señor Alcalde corresponde y, ante este hecho cierto, la medida es aconsejable y prevalente aunque extorsionase derechos particulares en aras del interés general.

Tercero. Que no encaja en absoluto en este caso la desviación de poder, que habría necesidad de probar, sino todo lo contrario, impera en los acuerdos el acierto en la gestión de la *res publica* y tampoco, en absoluto, abuso alguno.

Cuarto. Que la consecuente desestimación del recurso implica la negativa a la indemnización de daños y perjuicios postulados por la Sociedad recurrente ya en vía administrativa y reproducidas en la jurisdiccional.

Quinto. Que no es de apreciar temeridad ni mala fe en ninguna de las partes a los efectos de una expresa imposición de costas.

Considerandos del Tribunal Supremo:

CONSIDERANDO: Que los alegatos de la parte apelante, en correspondencia con los formulados en la primera instancia, se escalonan sobre la base de los siguientes precedentes: a) Que la concesión se otorgó por el Estado, desconociendo y negando la subrogación de facultades a favor del Municipio; b) Que se ha prestado el servicio sin otras interposiciones o anomalías que las derivadas de las averías en las instalaciones de las que no fue culpable la empresa y de las que no se le pueden imputar las consecuencias a los efectos consumados por la acción municipal; c) Que en todo caso no debió ser nadie extraño quien prestara los servicios sustitutivos de los interrumpidos o perturbados; d) Que la falta de atribuciones

municipales, por defectos de forma y fondo, dio origen a perjuicios que deben serle resarcidos a la empresa, si bien sin determinar numéricamente la cuantía de aquéllos, dejándola para momento ulterior, sobre la base de la numeración comparativa del promedio de viajeros transportados en igual período del año precedente; motivos, todos, que no escaparon en su presentación ante el Tribunal *a quo* al enjuiciamiento de éste, pero que deben ser nuevamente examinados, habida cuenta de las alegaciones expresadas en el trámite de vista.

CONSIDERANDO: Que las alegaciones de la parte apelante arrancan de un inexacto planteamiento del sistema de competencias públicas en materia de transportes terrestres, y singularmente de los que revisten caracteres urbanos; pues si la antigua legislación—representada por la Ley General de Ferrocarriles de 1877 y su Reglamento de 1878, en los que los que los tranvías constituían una variante incluida en el régimen genérico regulado—atribuía al Estado un papel fundamental en el otorgamiento, policía, inspección y reversión de las líneas de transporte cualesquiera que fueran el ámbito y la extensión de su recorrido, a partir del Estatuto municipal de 1924 y del Decreto-ley de 1 de abril de 1927 comenzó a trasladarse a los Ayuntamientos la competencia en aquellas materias, tratándose de líneas de tranvías netamente urbanos, esto es, que discurran dentro del término municipal; criterio mantenido al ordenarse primero y coordinarse también los transportes terrestres, pues las Leyes de 27 de diciembre de 1947 y 5 de octubre de 1940, y los preceptos dictados para su desarrollo y aplicación; disposiciones que tienen concordante correspondencia en las normas de Régimen local, y especialmente en la Ley de 24 de junio de 1955—artículos 101, 117, 118, 121 y 122, el primero como atributivo de competencia en la materia, y los demás en cuanto distribuyen y particularizan las respectivas facultades de los órganos municipales— así como en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales, muy amplio a la vez que preciso en punto a los deberes y las facultades que ostentan tales Corporaciones para cuidar la regularidad y eficacia de los servicios públicos de transporte por tranvías, ya estén asumidos por la Corporación, mediante cualquier forma de gestión directa, ya estén a cargo de empresa mixta, o se presten por las forma de gestión indirecta, entre los que el artículo 113 de tal Reglamento menciona en primer término la concesión.

CONSIDERANDO: Que sobre tales supuestos jurídicos, la empresa apelante no puede rechazar ni sorprenderse porque el Estado, que en su día le otorgó la concesión que disfrutaba, dictara la Orden de 24 de octubre de 1966, acordada en Consejo de Ministros, sobre subrogación de sus derechos de reversión de las concesiones de tranvías en Vigo en favor del Ayuntamiento—Orden no recurrida ahora que si no le fue notificada en su día por la Administración central ha conocido a través de dicha Corporación—y que, en consecuencia, los órganos municipales hayan venido preocupándose por las irregulares y deficientes condiciones en que desde julio de 1967 se venía prestando el servicio.

CONSIDERANDO: Que tales deficiencias consistentes en retiradas permanentes o esporádicas de vehículos, disminución en la frecuencia de expediciones e incluso paralizaciones temporales habían provocado el clamor del vecindario, recogido y transmitido por organismos públicos como el Consejo Provincial de Trabajadores y repercutían sobre el orden de transportes locales que los Alcaldes han de contribuir a conservar; realidad tan grave que no permitía pasividades u omisiones administrativas, hasta culminar en la avería que en noviembre de 1967 se ocasionó en la transformadora de la central de García Barbón, que provocó a su vez otra en Falterra; lo que motivó que tras las oportunas comunicaciones a los servicios estatales e industrias y a la empresa, y ante la incapacidad efectiva de ésta para remediar con la debida urgencia la situación, el Ayuntamiento acordara que desde el 15 de diciembre se autorizara, temporal y provisionalmente, la circulación de autobuses de cualquier empresa, con limitación de tarifas, pero no de horario o recorrido, manifestándolo al Ministro del ramo; régimen excepcional que duró hasta el 27 de enero de 1968, una vez comprobada la normalización del servicio concedido, y previo acuerdo municipal; siendo de destacar que la empresa, pese a su teórica oferta, no concurrió con medios propios para participar o satisfacer la llamada municipal y el

extremo de que por su pliego de condiciones estaba autorizada la Administración para hacer circular por las vías de sus tranvías otros diferentes (cláusula 14).

CONSIDERANDO: Que ello evidencia que—sin calificar como con prudente acierto consigna la sentencia apelada—ni menos declarar una responsabilidad objetiva o subjetiva como causante exclusiva de las averías, aunque sin desconocer la penuria o insuficiencia de la empresa en elementos de reparación y repuesto, el Ayuntamiento obró válidamente y cumpliendo inexcusables deberes en orden a la satisfacción del servicio público de tranvías urbanos; aquéllos reconocidos en multitud de preceptos, desde el artículo 117 del viejo Reglamento de 24 de mayo de 1878, hasta las recientes del Reglamento de 17 de junio de 1955, artículos 127—y destacadamente su número 3.º del apartado 1—y 128, número 1.º del apartado 1; facultades que se ejercitaron moderadamente al limitarse al tiempo estrictamente preciso y que no fueron reemplazadas por otras de mayor gravedad como el secuestro (artículo 133) o la incoación de expediente de caducidad (artículo 137).

CONSIDERANDO: Que por cuanto antecede debe concluirse que la Administración local al dictar el acuerdo revisado obró con sujeción a Derecho y sin desviación de poder alguno, y no ocasionó en consecuencia perjuicio alguno susceptible de engendrar la postulada—y no concretada ni acreditada—indemnización, que no puede ampararse en la Ley de 16 de diciembre de 1954, y al expresar tal criterio el fallo apelado, debe confirmarse; pero sin que la desestimación del presente recurso de apelación implique la concurrencia de motivos determinantes de la imposición de costas, conforme al artículo 131 de la Ley Jurisdiccional.

2. RESEÑA DE SENTENCIAS

SUMARIO: I. ACTO ADMINISTRATIVO: NULIDAD Y ANULABILIDAD. —II. BIENES: PARCELAS SOBRRANTES: VALORACIÓN. —III. CORPORACIONES LOCALES: DIPUTACIÓN: DIPUTADO QUE FUE ELEGIDO COMO ALCALDE: CESE AUNQUE SIGA SIENDO CONCEJAL.—IV. EXPROPIACIÓN FORZOSA: 1. JUSTIPRECIO: FECHA PARA VALORAR. 2. JUSTIPRECIO: NO ES ACTO DISCRECIONAL. 3. JUSTIPRECIO: FINCAS RÚSTICAS CERCANAS A LA CIUDAD. 4. JUSTIPRECIO: LOCAL DE NEGOCIOS: CONCEPTOS INDEMNIZABLES. 5. JUSTIPRECIO: SOLAR QUE PASA A TENER LA CONDICIÓN DE TERRENO VIAL. 6. RETASACIÓN. 7. TRASLADO DE POBLACIÓN: INDEMNIZACIONES. 8. VÍA DE HECHO. V. FUNCIONARIOS: 1. FALTAS Y SANCIONES: PRESCRIPCIÓN. 2. MUTUALIDAD: DERECHOS ADQUIRIDOS. 3. MUTUALIDAD: INTERVENTOR JUBILADO EN 1968 QUE SE HALLABA EN EXCEDENCIA VOLUNTARIA DESDE 1957. 4. MUTUALIDAD: RECURSOS. 5. PROCEDENTES DE GUINEA: DEPOSITARIO. 6. SEPARADOS Y DESPUÉS READMITIDOS CON PÉRDIDA DEL TIEMPO EN QUE ESTUVIERON FUERA DE SERVICIO. 7. SERVICIOS MILITARES PROFESIONALES ACUMULABLES A LOS SERVICIOS CIVILES.—VI. HACIENDAS LOCALES: 1. ARBITRIO DE PLUS VALÍA: SUCESIÓN ENTRE PADRES E HIJOS: NIETOS QUE OCUPAN EL LUGAR DE SU PADRE PREMUERTO. 2. ARBITRIO DE PLUS VALÍA: FIJACIÓN DEL VALOR EN EL MOMENTO INICIAL DEL PERÍODO IMPOSITIVO. 3. ARBITRIO DE PLUS VALÍA: ÍNDICES TRIENALES DE VALORES. 4. CONTRIBUCIONES ESPECIALES: LEY DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA.—VII. JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA: 1. CORPORACIONES LOCALES: DICTAMEN DE LETRADO EN RECURSO DE REVISIÓN. 2. CORPORACIONES LOCALES: DICTAMEN DE LETRADO PARA EJERCITAR ACCIONES. 3. OFICINAS PARA PRESENTAR EL RECURSO. 4. RECURSO DE REPOSICIÓN.—VIII. SERVICIOS MUNICIPALES: AUTO-TAXIS: CALIFICACIÓN DE ESTE SERVICIO. IX. VIVIENDAS: DEMOLICIÓN: RESOLUCIÓN DEL GOBERNADOR.

I. ACTO ADMINISTRATIVO

NULIDAD Y ANULABILIDAD.

Si bien el ilícito administrativo, esto es, el acto no conforme a Derecho, se define en nuestra Ley Jurisdiccional con un carácter muy amplio y general: «cualquier ... infracción del Ordenamiento jurídico, incluso desviación de poder» (artículo 83, 2.º, de la Ley Jurisdiccional), sin embargo, las virtualidades anulatorias de muchas infracciones se reducen ostensiblemente, empezando porque, en lo que se refiere a las nulidades radicales o absolutas, se restringen al máximo, convirtiéndolas en supuestos tasados, de carácter excepcional e interpretación estricta—artículo 47 de la Ley de Procedimiento administrativo—, y, por lo que se refiere a las causas de anulabilidad, es la propia Ley que acaba de citarse la que ha marcado, bien explícitamente por cierto, toda una directriz, apuntando a un mismo objetivo: el de evitar, cuando se pueda, la proliferación de nulidades innecesarias, y, hasta lo que puede ser peor, contraproducentes; así, con este designio, la Ley citada preserva de la nulidad los defectos de forma, a no ser que el acto carezca de los requisitos indispensables para alcanzar su fin, o dé lugar a la indefensión de los interesados (artículo 48, 2.º), pronunciándose en el mismo sentido, respecto de las actuaciones realizadas fuera del tiempo establecido (artículo 49); decretando también la incomunicación de los actos viciados de los posteriores independientes de los mismos (artículo 50, 1.º); así como la incomunicación de la invalidez de una parte del acto, respecto de las restantes que sean independientes de aquél (artículo 50, 2.º); favoreciendo la conversión de los actos nulos que contengan los elementos necesarios para la existencia de un acto distinto y puedan producir los efectos de este otro (artículo 51); así como la conservación de los actos y trámites cuyo contenido no sea afectado por la declaración de nulidad del acto final (artículo 52); y también, autorizando la posibilidad de convalidar los actos anulables, mediante la subsanación de sus vicios (artículo 53). (Sentencia de 14 de marzo de 1972, Ar. 1.388).

II. BIENES

PARCELAS SOBRANTES: VALORACIÓN.

Como acertadamente dice la sentencia recurrida, la valoración de las parcelas no utilizables, sobrantes de vía pública, que han de ser enajenadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones locales, ha de efectuarse conforme al índice municipal de valoraciones vigente en el momento en que por órgano competente se acuerde la apropiación, de conformidad con la doctrina ya anteriormente sentada por esta Sala, en

sentencia de 29 de octubre de 1963 (Ar. 4.566), al confirmar otra de la Sala 2.^a de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia territorial de Madrid, según atinadamente se argumenta en el sexto considerando de la apelada, que se acepta en su integridad. (Sentencia de 24 de noviembre de 1971, Ar. 1.907 de 1972).

III. CORPORACIONES LOCALES: DIPUTACION

DIPUTADO QUE FUE ELEGIDO COMO ALCALDE: CESE AUNQUE SIGA SIENDO CONCEJAL.

CONSIDERANDO: Que los artículos 227-1, 231-1 y 233-1.º, atribuyen el carácter de elegibles como representantes de los Ayuntamientos de cada partido judicial a los que estén desempeñando el cargo de Alcaldes o Concejales, por lo que cualquiera de dichos cargos que se ejerza es suficiente para poder ser designado Diputado provincial, sin que contenga ninguna disposición sobre preferencia o acumulación de tales cualidades cuando se ostenten las dos; pero el 231-3 dispone que los Diputados provinciales elegidos por los compromisarios de los Ayuntamientos cesarán en sus cargos cuando perdieran la condición de Alcaldes o de Concejales con que hubieren sido designados, y el 234-2.º que los Diputados provinciales cesarán en sus cargos cuando perdiesen la condición representativa en virtud de la que fueron designados, lo que indica que la elección de los Diputados provinciales ha de hacerse por una determinada condición de representatividad que es la base de su designación y que ha de constar en la misma, no siendo un mero requisito de aptitud, sino una cualidad inherente al cargo, insustituible por otra.

CONSIDERANDO: Que, por tanto, al constar en el acta de la Junta provincial del Censo electoral de la sesión del 26 de marzo de 1967, como resultado del escrutinio para la elección del Diputado provincial por los Ayuntamientos del partido judicial de Ocaña, con trece compromisarios, «trece votos a favor de don José S. M., Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Zarza, que fue proclamado Diputado electo y provisto de la correspondiente credencial», esa condición de Alcalde es con la que había sido designado, y al perderla por acuerdo del Ministerio de la Gobernación ha de cesar en su cargo de Diputado provincial, según dispone el artículo 231-3 de la Ley de Régimen local, sin que obste a tal solución el que también desempeñase en el momento de la elección y del cese el de Concejel del mismo Ayuntamiento, pues no fue designado con tal cualidad, ni sirvió de base tal cargo a su candidatura ni elección. (Sentencia de 25 de abril de 1972, Aranzadi 1.844).

IV. EXPROPIACION FORZOSA

1. JUSTIPRECIO: FECHA PARA VALORAR.

En relación con la fijación de la fecha determinante del justiprecio de la finca número 49 del sector avenida del Generalísimo, polígono B, expropiada por el Instituto Nacional de la Vivienda a la Sociedad Comercial de Construcciones, S. A., ha de tenerse presente que aparece del expediente administrativo que el 16 de febrero de 1965 fue levantada acta previa a la ocupación de la finca y edificio objeto de expropiación conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954, y que en 12 de septiembre de 1968 se levantó acta de la ocupación definitiva de los indicados inmuebles, que evidencia transcurrió un período de tiempo superior al fijado por la Ley para dicho trámite, por lo que el valor que ha de tenerse en cuenta para señalar el justiprecio debe referirse a esa última fecha y no al que imperaba en 1965 en que empezó a sustanciarse el expediente relativo al inmueble de que se trata, con una irregularidad, cual patentizan las disposiciones contenidas en el artículo 52, en sus números 6 y 7, de la Ley de 16 de diciembre de 1954, ya que en perjuicio del propietario expropiado, ajeno por completo de culpa, el expediente de justiprecio se inició con enorme retraso en relación con la aprobación del Decreto de la urgencia de las obras, y, por ello, sin que sea de aplicación el supuesto del artículo 58 de la misma, ni el artículo 99 de la Ley sobre Régimen del Suelo. (Sentencia de 9 de marzo de 1972, Ar. 1.112).

2. JUSTIPRECIO: NO ES ACTO DISCRECIONAL.

La determinación de este concepto de justiprecio no es discrecional, ni la actividad administrativa que lo señala pertenece a la esfera de lo discrecional, sino que la fijación de tal valor corresponde a uno de los conceptos que la doctrina conoce como «conceptos jurídicos indeterminados» o normas en blanco, por lo que el legislador autoriza o delega en la Administración para su adjetivación en cada caso, distintos al acto discrecional, por ser manifiesto que así como lo que caracteriza a la actividad discrecional es el poder de la Administración de elegir, sin control, una entre varias de las soluciones permitidas por la Ley, igualmente válidas, en cambio, en la fijación de un concepto jurídico indeterminado, como es la fijación del justiprecio, la Ley no autoriza que los Jurados elijan entre varios posibles justos precios de los bienes expropiados, porque la conformidad de la tasación con el Derecho sólo se alcanza cuando el Jurado, por medio del juicio de estimación más adecuado obtiene y fija en cada caso el único precio que realmente sea el justo valor de los bienes tasados, que es el único precepto conforme con la norma. (Sentencia de 15 de abril de 1972, Ar. 1.674).

3. JUSTIPRECIO: FINCAS RÚSTICAS CERCANAS A LA CIUDAD.

Es indudable, y así lo ha declarado en múltiples ocasiones esta Sala, que aun tratándose de fincas rústicas, si éstas están ubicadas en las proximidades de las poblaciones—en este caso se trata de la capital de la Nación—han de ponderarse las expectativas urbanísticas y con base en las mismas establecer el justiprecio; abstracción hecha de los rendimientos agrícolas. (Sentencia de 27 de abril de 1972, Ar. 1.836).

4. JUSTIPRECIO: LOCAL DE NEGOCIOS: CONCEPTOS INDEMNIZABLES.

Los conceptos indemnizables son los que guardan relación con el traslado de las instalaciones mercantiles y las consecuencias del mismo traslado, cual son, los gastos de nueva instalación, pérdida de beneficios mientras no se realice la nueva instalación y disminución del mismo hasta que el nuevo establecimiento adquiera la publicidad análoga a la de que gozaba en el momento de la expropiación. Pero esta indemnización no puede comprender, como pretende el apelante, el importe del precio de traspaso de un local análogo, puesto que el derecho a traspasar el local no se había incorporado a su patrimonio ni, por tanto, ha sido privado de él por la expropiación, ya que esa facultad sólo se concede por la Ley de Arrendamientos urbanos al arrendatario, no al propietario del edificio; por lo que no es aplicable el artículo 44 de la Ley de Expropiación forzosa. (Sentencia de 22 de abril de 1972, Ar. 1.831).

5. JUSTIPRECIO: SOLAR QUE PASA A TENER LA CONDICIÓN DE TERRENO VIAL.

CONSIDERANDO: Que en concepto de verdadero motivo único de esa apelación manifiesta la Gerencia Municipal de Urbanismo que la sentencia no ha valorado el terreno de la finca expropiada conforme a su valor inicial teniendo en cuenta para ello que va a ser destinado a vial y de acuerdo con lo establecido en los artículos 86 y 90 de la Ley del Suelo, pero esta pretensión responde a una errónea interpretación de los referidos preceptos legales que contemplan la situación de un terreno no sujeto a ordenación y, por lo tanto, de naturaleza rústica que en la primera ordenación vigente pasa a ser considerado como vial, parque o jardín, supuesto en el cual su tasación habría de efectuarse con arreglo al valor inicial, que sólo toma en consideración el intrínseco de los terrenos determinado por su aprovechamiento en el momento de la valoración, pero que no puede aplicarse a terrenos que, antes de la expropiación, tienen ya carácter urbano, como aquí ocurre al tratarse de terreno urbanizado y sobre el que existen construcciones con fachada a una calle dotada de los servicios correspondientes, que en consecuencia de una modificación del planeamiento urbanístico pasa a ser vial, ya que el hacerlo como se propugna supone

atribuir al planeamiento urbanístico facultades realmente confiscatorias, toda vez que esto representaría que un terreno pasaría a tener, a efectos expropiatorios, naturaleza rústica, siendo así que con anterioridad ostentaba el carácter de solar, incluso aplicando los preceptos de la Ley del Suelo, de todo lo cual se infiere que la valoración pertinente es la que dimana de la naturaleza urbanística que le correspondía y no es otra que la de solar según ha reconocido la sentencia recurrida y no ha impugnado realmente la Gerencia Municipal de Urbanismo que, en todo momento, ha admitido que el solar en cuestión se hallaba situado en una calle urbanizada, dotada de los correspondientes servicios, independientemente del destino a que pueda dedicarlo la Administración beneficiaria según confirma la doctrina jurisprudencial reflejada en numerosas sentencias de esta Sala, entre otras las de 7, 19 y 26 de febrero, 13 de marzo de 1969 y 11 de noviembre de 1971 y que es obligado reiterar ateniéndose a lo establecido en los artículos 83, 85 y 93 de la Ley del Suelo y las normas 5 y 7 del Decreto de 21 de febrero de 1963 considerando procedente la tasación por valor comercial y debiendo ser desestimada la apelación a que nos referimos. (Sentencia de 9 de febrero de 1972, Ar. 1.429).

6. RETASACIÓN.

No puede tomarse como fecha inicial para el cómputo de los dos años a que se refiere el artículo 58 de la Ley de Expropiación forzosa aquella en que se adoptó acuerdo por el Jurado, si tal acuerdo fue declarado nulo por sentencia firme. (Sentencia de 1 de marzo de 1972, Aranzadi 996).

7. TRASLADO DE POBLACIÓN: INDEMNIZACIONES.

El argumento de la actora, de que deben aplicarse idénticos tipos indemnizatorios que se emplearon con los afectados por el embalse de Mediano, fue acertadamente rechazado en la resolución recurrida, pues la utilización de tales tipos como procedente, tenía carácter meramente informativo y orientador, pero como en la misma se afirma, ni en el acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de diciembre de 1967 ni en cualquier otra disposición coincidente en la materia, se prescribe que las indemnizaciones por los supuestos legales que contempla el artículo 89 de la Ley de Expropiación forzosa, deberían responder en ambos traslados de población a los mismos tipos y cuantías, toda vez que las circunstancias humanas y jurídicas que se originaron en cada uno de ellos, tendrían sus propias peculiaridades, por tratarse de actos distintos recaídos también en expedientes asimismo diferentes, que en cada caso obligarían a considerar de forma individualizada los problemas surgidos, tratando de hallarse las soluciones más ajustadas a derecho de conformidad con las exigencias surgidas. (Sentencia de 15 de marzo de 1972, Ar. 1.275).

8. VÍA DE HECHO.

La construcción de un muro por los servicios de Obras Públicas sobre un terreno en cuya pacífica posesión se encontraba el hoy recurrente, con la correlativa clausura del acceso a la vía pública, sin haberse adoptado previamente la decisión que le sirviera de fundamento jurídico, cuya notificación al interesado es también requisito inexcusable, constituye en definitiva una actuación material limitativa del derecho de propiedad particular sobre la finca, como pone de manifiesto el artículo 100 de la Ley de Procedimiento administrativo, vía de hecho radicalmente nula al haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, según declara el apartado c) del párrafo 1.º del artículo 47 de aquella Ley, ya que—ante todo—se trata de la manifestación exteriorizada de una actividad administrativa y está comprendida dentro del concepto genérico de «acto», según la exposición de motivos (IV, 1) de la Ley reguladora de la jurisdicción y—además—aun cuando el artículo 13 de la Ley de Carreteras de 4 de mayo de 1877 estima implícita la declaración de utilidad pública, a los efectos expropiatorios, en la aprobación del proyecto correspondiente, se omitieron en este caso no sólo la totalidad de los trámites esenciales posteriores, en relación ya con la finca concreta y con las concretas limitaciones, sino también la previa indemnización, exigencia constitucional recogida en el artículo 32 del Fuero de los Españoles que actúa como título de la ocupación o desposesión, en el estricto sentido jurídico. (Sentencia de 16 de marzo de 1972, Aranzadi 1.387).

V. FUNCIONARIOS

1. FALTAS Y SANCIONES: PRESCRIPCIÓN.

El enjuiciamiento del acto administrativo que se impugna en el presente recurso, a la vista del Reglamento de Funcionarios de la Administración local de 30 de mayo de 1952, tiene que dirigirse ante todo al examen y resolución de la alegación de prescripción de la falta muy grave de conducta irregular apreciada en el expediente gubernativo instruido por orden de la Alcaldía de Madrid de 18 de marzo de 1970, que motivó la imposición de la sanción de separación del Cuerpo de Policía municipal, al que pertenecía el causante, y como al folio 3 del expediente administrativo aparece taxativamente señalado que por el Inspector jefe se dio cuenta al Delegado de Seguridad y Policía municipal del hecho que originó la orden de su incoación, en el mes de febrero de 1969, es decir, con un año de anterioridad al momento en que fue acordada la incoación del expediente, es inexcusable reconocer que transcurrió el plazo de prescripción que establece el artículo 107, 2, del Reglamento de referencia, única disposición que ha sido aplicada en la tramitación del expediente por el Ayuntamiento

de Madrid, y, por tanto, procede hacer la indicada declaración y revocar el acuerdo de separación definitiva del servicio dictado por la Alcaldía de Madrid el 27 de julio de 1970, como autor de una falta muy grave de conducta irregular. (Sentencia de 10 de marzo de 1972, Aranzadi 1.115).

2. MUTUALIDAD: DERECHOS ADQUIRIDOS.

La disposición adicional 4.^a de la Ley de 12 de mayo de 1960 establece que «si los derechos pasivos que los asegurados consoliden a tenor de los Estatutos de la Mutualidad fueren en algún concepto inferiores a los que hubiesen resultado de los derechos legítimamente adquiridos anteriormente, en virtud de leyes, reglamentos generales o especiales, normas o acuerdos singulares aprobados por cualquier Entidad local afiliada, tales derechos adquiridos serán reconocidos y garantizados por la Mutualidad, con cargo a la Entidad local respectiva en lo que exceda de la nueva prestación», por lo que habiendo sido reconocidos por la Diputación de Granada los servicios que prestó don José de H. J. desde 1932 hasta 1936, no pueden desconocerse los derechos adquiridos a que se computen, a efectos de derechos pasivos, debiendo en consecuencia desestimarse el segundo pedimento de la demanda. (Sentencia de 13 de marzo de 1972, Ar. 1.155).

3. MUTUALIDAD: INTERVENTOR JUBILADO EN 1968 QUE SE HALLABA EN EXCEDENCIA VOLUNTARIA DESDE 1957.

CONSIDERANDO: Que por encontrarse el actor en situación de excedencia voluntaria al crearse la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local y de acuerdo con la disposición transitoria 2.^a de los Estatutos aprobados por Orden del Ministerio de la Gobernación de 12 de agosto de 1960, quedó incorporado a la misma como asegurado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 8.^o, 1, b), corriendo a su cargo el pago íntegro de las cuotas que se fijaron sobre el sueldo consolidado que disfrutó en activo, por un total de 25.410 pesetas, que con arreglo al apartado 3 del referido artículo 8.^o, sería la base reguladora a la que habrían de referirse las prestaciones correspondientes, y que es la que ha sido tomada en cuenta por la Mutualidad para señalarle la pensión de jubilación forzosa por edad, que hoy impugna.

CONSIDERANDO: Que si con arreglo a la legislación antes citada, el supuesto quedaba perfectamente definido y no ofrecía duda alguna en orden a su resolución, tal situación se alteró en virtud de nuevas disposiciones legislativas que vinieron a modificar el anterior ordenamiento jurídico, y muy especialmente por la Ley de 20 de julio de 1963, número 108, que estableció las nuevas retribuciones de los funcionarios de la Administración local y la actualización de las pensiones causadas por los mismos, así como por la Orden del Ministerio

de la Gobernación de 22 de abril de 1964, en la que en su artículo 2.º se efectúan no sólo previsiones para la revisión de las pensiones ya señaladas, sino para la determinación de las que se hubiesen de señalar en el futuro, disponiéndose que se revisarán o determinarán tomando como haber regulador el sueldo y retribución complementaria asignados por la Ley 108 a igual empleo, categoría, clase o puesto de trabajo, más los incrementos legales que se computen para el regulador, por lo que aplicada dicha norma al caso que se contempla y acreditado que la plaza que desempeñó el recurrente estaría calificada como de clase 7.ª, grado 17, con una retribución de 63.409,50 pesetas, ésta debe ser con arreglo a las anteriores disposiciones la base reguladora de su pensión de jubilación, mas acreditándose por otra parte que la jubilación no se produjo hasta abril de 1968 y que desde la fecha en que entraron en vigor las nuevas remuneraciones, es decir, desde 1 de julio de 1963, hasta fin de abril de 1968, no le fueron exigidas ni se abonaron por el recurrente las cuotas correspondientes al nuevo haber regulador, sino al antiguo, resulta evidente para que no se produzca ningún enriquecimiento sin causa, que debe completarse por el actor la cuota abonada desde dicha fecha, con la cantidad que debió abonar, ofrecimiento de pago de cuotas que por otra parte se contiene en el primer escrito de reclamación formulado por el interesado en vía administrativa, aunque no en la demanda. (Sentencia de 6 de abril de 1972, Ar. 1.608).

4. MUTUALIDAD: RECURSOS.

La interesada presentó reclamación, que le fue desestimada por la Comisión permanente de la misma Mutualidad, mediante acuerdo de 27 de noviembre de 1967, en el que se le señalaba expresamente que, contra él, podía interponer recurso de alzada ante el Consejo de la Mutualidad, en el plazo de quince días, no obstante lo cual la demandante interpuso la alzada ante el Ministro de la Gobernación. Y dado que el artículo 81 de los Estatutos de la Mutualidad, aprobados por Orden de 12 de agosto de 1960, desarrollando el artículo 21 de la Ley de 12 de mayo anterior, establece que contra los acuerdos de la Comisión permanente de la Mutualidad sólo cabe interponer recurso ante el Consejo, siendo los acuerdos de este último organismo los que únicamente pueden ser recurridos ante el Ministerio de la Gobernación, se declara inadmisibile el recurso. (Sentencia de 5 de abril de 1972, Aranzadi 1.604).

5. PROCEDENTES DE GUINEA: DEPOSITARIO.

CONSIDERANDO: Que en el *Boletín Oficial del Estado* de 1 de julio de 1969 fue publicada la Ley 57/1969, de 30 de junio, sobre incorporación de los funcionarios de las Corporaciones locales de Guinea Ecuatorial a la Administración local española, en cuya exposición de mo-

tivos se señala que en ella se establece el régimen jurídico con arreglo al cual ha de llevarse a cabo la integración, distinguiendo los funcionarios que ya pertenecían a Cuerpos nacionales de la Administración local española, de los restantes, y en cuanto a aquéllos en los artículos 7.º y 8.º da las normas para su designación, primero como interinos y después, a través de los concursos en que tomen parte, en propiedad, con los beneficios que establece, por lo que debe estimarse que la petición formulada por don Juventino E. C. ante la Dirección General de Administración Local, de que fuese designado en propiedad para la Depositaria de Fondos del Ayuntamiento de León, no estaba fundamentada en ningún precepto que se reconociera tal derecho, y que en la forma pretendida por dicho interesado tampoco le ha sido concedida por la Ley de 30 de junio de 1969, que ha regulado la integración en la Administración local española de los funcionarios procedentes de las Corporaciones locales de Guinea Ecuatorial, y por ello no pueden estimarse como contrarias al ordenamiento jurídico existente en la materia las resoluciones denegatorias de la Dirección General de Administración Local de verificar el nombramiento en propiedad, solicitado, que podía otorgarse tanto con arreglo a la legislación general de los Cuerpos nacionales de la Administración local, como por el régimen específico de integración establecido por la Ley de 30 de junio de 1969, dictada precisamente para regular la situación de los funcionarios que dejaron de prestar servicio en los territorios de referencia. (Sentencia de 14 de abril de 1972, Ar. 1.670).

6. SEPARADOS Y DESPUÉS READMITIDOS CON PÉRDIDA DEL TIEMPO EN QUE ESTUVIERON FUERA DE SERVICIO.

CONSIDERANDO: Que como indicó la sentencia citada en los vistos, al resolver un caso análogo al planteado en el presente recurso, la pretensión de los recurrentes, don Antonio B. V., don José F. M., don Amador P. P. y don Laurentino T. S., que ostentando el cargo de policías municipales del Ayuntamiento de La Coruña los tres primeros y operario el último, fueron separados del servicio por depuración político-social en el año 1936, permaneciendo en tal situación hasta que por la Resolución del Ministerio de la Gobernación de 11 de noviembre de 1968... fueron readmitidos al servicio activo, dejando sin efecto su destitución, de que el tiempo durante el que estuvieron separados se les compute a efectos pasivos y de quinquenios, tiene que ser desestimado, porque las resoluciones dictadas por el Ministerio de la Gobernación, autoridad que de modo exclusivo y excluyente tenía competencia para revisar las acciones de separación del servicio de los funcionarios de las Corporaciones locales, facultad que declaró subsistente el artículo 3.º de la Orden de 21 de diciembre de 1951, dispuso expresamente que la readmisión se llevara a efecto—aparte otras limitaciones—con «pérdida del tiempo en que permanecieron separados del servicio, a efectos de quinquenios y derechos pasivos», ante lo cual carece de

relevancia la circunstancia de que el Ayuntamiento de La Coruña no incluyera esta limitación en su propuesta de resolución, pues al remitirse la copia de tal acuerdo de 18 de junio de 1969 a la Superioridad, la Dirección General de Administración Local en 15 de julio siguiente comunicó al Alcalde del Ayuntamiento de La Coruña que con arreglo a la vigente legislación no procedía conceder la conformidad solicitada a la indicada propuesta, debiendo atenerse a lo acordado en las resoluciones de readmisión dictadas para cada uno de los interesados. (Sentencia de 11 de marzo de 1972 Ar. 1.150).

7. SERVICIOS MILITARES PROFESIONALES ACUMULABLES A LOS SERVICIOS CIVILES.

CONSIDERANDO: Que una reiterada jurisprudencia de esta Sala (sentencias de 26 de diciembre de 1968, 4 de octubre de 1969, 7 de febrero de 1970 y 6 de mayo y 19 de junio de 1971, entre otras) ha reconocido la acumulación de los servicios militares a los civiles partiendo del principio de la unidad de la Administración y teniendo en cuenta que el citado párrafo 3.º del artículo 6.º antes aludido habla de Cuerpo o plantillas de la Administración del Estado sin circunscribirse a la civil; así bien tal jurisprudencia ha cuidado de precisar (sentencias de 19 de junio de 1971 y 28 de febrero de 1972) que para ello es menester que el organismo castrense correspondiente señale previamente los servicios computables, requisito este último cuya concurrencia no han justificado los recurrentes. (Sentencia de 20 de marzo de 1972, Ar. 1.436).

VI. HACIENDAS LOCALES

1. ARBITRIO DE PLUS VALÍA: SUCESIÓN ENTRE PADRES E HIJOS: NIETOS QUE OCUPAN EL LUGAR DE SU PADRE PREMUERTO.

CONSIDERANDO: Que la cuestión material o de fondo se limita a determinar cuál sea el sentido y alcance que se hace de una exégesis razonable, debe atribuirse a la norma contenida en el párrafo 2.º del artículo 513 de la Ley de Régimen local, al establecer que en las sucesiones directas entre padre e hijos, la cuota exigible por este arbitrio no podrá rebasar de la resultante de aplicar a los incrementos de valor experimentados por cada uno de los terrenos relictos, el tipo que corresponda a la herencia de que se trate en la liquidación del impuesto de derechos reales (hoy sucesorio); y que el Tribunal Económico-administrativo provincial en el caso de autos, y en base de que según el Reglamento del Impuesto se aplicaba a los nietos el mismo tipo de gravamen que a los hijos, cuando heredasen por derecho de representación, equipara en el arbitrio sobre incremento del valor de los terrenos ambas sucesiones; interpretación o tesis que resulta acep-

table, dado que si como enseña el artículo 23 de la Ley General Tributaria, los términos o expresiones empleados en las normas fiscales han de entenderse conforme a su sentido jurídico (como consecuencia de una especie de evocación refleja de aquel sentido técnico en el contexto de una determinada institución que aconseje atenerse a dar primacía al sentido técnico o jurídico de los términos, cuando tal conclusión resulte congruente con el marco de la norma interpretada), y así cuando el apartado 2.º del artículo 913 de la Ley citada habla de sucesión directa entre padres e hijos, sólo puede estimarse que la norma está refiriéndose al modo de suceder establecido en el Código civil y conforme a lo dispuesto por los artículos 924 y siguientes de este cuerpo legal, el derecho de representación es el que tiene una persona, en este caso los nietos de la causante, para ocupar en la sucesión de otra el lugar de un heredero premuerto, padre del contribuyente en este supuesto, por lo que los representantes no suceden al representado, sino al causante, subrogándose en el puesto de la persona a quien representan, heredando directamente y por derecho propio (sentencias, entre otras, de 18 de diciembre de 1908 y 21 y 25 de junio de 1909, etcétera), por lo que propiamente, en términos jurídicos, cabe calificar de sucesión directa la herencia adquirida por derecho de representación, lo cual comporta en el caso de descendientes que heredan a sus abuelos por derecho de representación, la necesidad lógica y jurídica de estimarles comprendidos dentro del especial régimen impositivo previsto en el párrafo 2.º del artículo 913 de la Ley de 24 de junio de 1955. (Sentencia de 29 de abril de 1972, Ar. 2.013).

2. ARBITRIO DE PLUS VALÍA: FIJACIÓN DEL VALOR EN EL MOMENTO INICIAL DEL PERÍODO IMPOSITIVO.

El problema litigioso queda exclusivamente reducido a resolver si el Ayuntamiento está obligado a tomar como valor inicial el que consta en la correspondiente escritura de compra de los terrenos gravados con el arbitrio, tesis del acuerdo recurrido y de la Sociedad codemandada, o si, por el contrario, dicho Ayuntamiento tiene facultad discrecional para optar entre ese valor y el que señale el Índice municipal de Valoraciones, tesis del Ayuntamiento recurrente.

CONSIDERANDO: Que los artículos 511 de la Ley de Régimen local en su número 3 y el 107 del Reglamento de Haciendas locales en el número 2.º conceden a los Ayuntamientos la facultad de elegir libremente del valor escriturario y del establecido en el Índice municipal aquel que consideren oportuno en orden a la determinación del valor inicial del período impositivo del arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos, pues éste es el único sentido que puede darse a la palabra «podrán» que emplea el primero de dichos preceptos y a la declaración que contiene el segundo de ellos cuando, de forma categórica, dispone que «no será obligatorio la aceptación de valoraciones que se consignaren en escrituras o documentos traslativos del

dominio de los terrenos para la determinación de su valor corriente en venta en las fechas a que aquéllos se contrajeron», y si esto es así indiscutible desde el punto de vista de la estructuración legal general de dicho arbitrio, ello se hace aún más concluyente si se trata, como ocurre en el caso presente, de la modalidad conocida con el nombre de «tasa de equivalencia», pues con relación a ésta el artículo 516 de la misma Ley proclama con igual claridad que su exacción se realizará mediante tasaciones generales de los bienes, durante períodos regulares y uniformes de diez años, computados con carácter general para todas las Entidades sometidas al arbitrio, desde la fecha en que entrase en vigor la Ordenanza respectiva y, por ello, al haber el Ayuntamiento recurrente tomado como valores inicial y final del período impositivo comprendido entre el 1 de enero de 1958, fecha en que empezó a regir la Ordenanza, y el 31 de diciembre de 1967, en que finalizaron los diez años a partir del anterior, los que figuran en el Índice municipal de Valoraciones correspondientes a cada una de dichas fechas inicial y final, es de todo punto manifiesto que obró de pleno acuerdo con la legalidad citada, y por tanto su liquidación debe estimarse legalmente correcta. (Sentencia de 23 de marzo de 1972, Aranzadi 1.402).

3. ARBITRIO DE PLUS VALÍA: ÍNDICES TRIENALES DE VALORES.

CONSIDERANDO: Que, esto sentado, y teniendo en cuenta que la exigencia de que las valoraciones de los índices oficiales sean realizadas trienalmente, viene impuesta, como ya se anticipó, en el número 1.º del artículo 511 de la Ley de Régimen local, y reiterada por la jurisprudencia—sentencias de 5 de diciembre de 1966, 30 de marzo y 28 de abril de 1967—, es obvio que por el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera se ha infringido esta norma, al haber venido efectuando tal operación, pero con valoraciones anuales, como también ha quedado expuesto, cosa que nadie discute, puesto que hasta el propio Ayuntamiento, reconociendo lo equivocado de su actuación a este respecto, ha terminado subsanando su error, en el trienio 1968-1970, para el que ya ha fijado un solo valor; se trata, por consiguiente, de un error, que es de cálculo más que de otra cosa; «el valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal» a que se refiere el precepto legal invocado, debe hacerse cada tres, y no cada año, eso es todo; el Ayuntamiento jerezano ha entendido mal el precepto. (Sentencia de 16 de marzo de 1972, Ar. 1.388).

CONSIDERANDO: Que los tipos unitarios de valor para este arbitrio durante el trienio 1970-1972 establecidos por el Ayuntamiento de Usúrbil en su versión definitiva, una vez que el Delegado de Hacienda de Guipúzcoa rechazara los anteriores, coinciden sustancialmente con las cantidades obtenidas a través del Servicio de Valoración Urbana como precio corriente en venta de las fincas, cuyos datos fundamen-

tales proceden de las declaraciones de los mismos contribuyentes, y tal coincidencia, dentro de los márgenes de fiabilidad normales en cualquier actividad semejante, pone de manifiesto simultáneamente su adecuación a las directrices de este tributo municipal y el erróneo enfoque de la Cámara de la Propiedad, si se observa que el incremento utilizado como base impositiva sólo puede y debe quedar reflejado mediante la comparación del valor comercial, según lo define el artículo 85, 6, de la Ley del Suelo, en los dos momentos determinantes del período de la imposición, sin que una vez comprobada e incluso explícitamente reconocida la mayor aproximación a las cotizaciones reales de los índices discutidos, pueda ser desvirtuada su eficacia como consecuencia del deficiente cálculo de los anteriores, que se perpetuaría si el incremento se estableciera de forma abstracta y en cifras relativas, método no admitido en la Ley y que significaría una distorsión del principio del equitativo reparto de las cargas fiscales, al que acertadamente tiende la homogeneización cuantitativa de las bases de los distintos tributos cuando recaen sobre idéntico objeto. (Sentencia de 25 de marzo de 1972, Ar. 1.566).

4. CONTRIBUCIONES ESPECIALES: LEY DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA.

No resulta aplicable al expediente de contribuciones especiales la Ley de Régimen local, como se pretende por la recurrente y está ajustado a derecho el acomodarse a la Ley del Suelo y a la legislación especial del Municipio de Barcelona, por cuanto la obra realizada fue de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la llamada Ley del Suelo y Ordenación urbana, y así del expediente consta por modo incontrovertible que el designado como Proyecto de Urbanización de la Ronda del General Mitre, redactado en mayo de 1964 por los Servicios técnicos del Ayuntamiento, fue aprobado inicialmente por el Pleno en sesión celebrada el 10 de junio de 1964 y su aprobación provisional tuvo lugar el 2 de agosto del mismo año, una vez transcurrido un mes desde su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, de 1 de julio del propio año, sin que contra el mismo se formulara oposición alguna (conforme consta acreditado por la correspondiente diligencia en el expediente municipal), proyecto que la Comisión de Urbanismo aprobó definitivamente en 21 de septiembre de 1964 y el cual figura ejecutado con cargo al presupuesto especial de Urbanismo. (Sentencia de 29 de abril de 1972, Ar. 2.014).

VII. JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

1. CORPORACIONES LOCALES: DICTAMEN DE LETRADO EN RECURSO DE REVISIÓN.

El dictamen de Letrado es sólo preceptivo para el caso de que la Corporación ejercite acciones, pero no cuando se trate de defender dentro de

un proceso en el que actúa como demandada y utiliza el recurso extraordinario de revisión contra una sentencia que le fue adversa, y respecto al poder de representación que fue otorgado por el primer Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Manilva (Málaga), que la certificación unida al mismo acredita ejercía accidentalmente las funciones de Alcalde, es suficiente para representar a la Corporación, por no ser necesario señalar la causa de la sustitución, pues basta que en el acuerdo del Pleno se exprese que actúa en funciones de Alcalde para que represente a la Corporación, toda vez que el artículo 67 de la Ley de Régimen local y el 19 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones locales atribuyen al primer Teniente Alcalde las funciones de sustituir al Alcalde-Presidente en los casos de vacante, ausencia, enfermedad, impedimento y, en general, en cuantos casos la Alcaldía lo estime conveniente. (Sentencia de 13 de marzo de 1972, Ar. 1.382).

2. CORPORACIONES LOCALES: DICTAMEN DE LETRADO PARA EJERCITAR ACCIONES.

CONSIDERANDO: Que, ante todo, es de apreciar la ausencia del preceptivo dictamen de Letrado que el artículo 370 de la Ley de Régimen local exige se acompañe a la demanda, precepto que aparece igualmente ratificado en el artículo 338 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Corporaciones locales, lo que, con arreglo a conocida doctrina, en estricta aplicación normativa, constituye defecto en cuanto a la presentación de la demanda en la relación del artículo 82, apartado *f*), con el 57, apartado *d*), lo que conduce a la declaración de inadmisibilidad, tal como la representación de la Administración alega, y de conformidad a cuanto establece la sentencia de 11 de octubre de 1965, expresiva de que «obligadas las Corporaciones locales a ejercer las acciones necesarias por virtud de lo dispuesto en el artículo 370 de la Ley de Régimen local, es preceptivo... que el acuerdo correspondiente vaya precedido de dictamen de Letrado... siendo indispensable cuando se interpone el recurso económico-administrativo acompañar al escrito iniciándolo el documento que acredite el cumplimiento de tal formalidad, según el apartado *d*) del párrafo 2 del artículo 57 de la Ley Jurisdiccional, concediéndole tal trascendencia procesal a la falta de este requisito que produce la inadmisibilidad del recurso con arreglo al apartado *f*) del artículo 82»; y la sentencia de 19 de noviembre de 1959, acorde con la anterior. (Sentencia de 23 de febrero de 1972, Ar. 2.004).

3. OFICINAS PARA PRESENTAR EL RECURSO.

Es reiterado el criterio jurisprudencial, como recuerda la sentencia de esta Sala de 24 de marzo de 1969, que el artículo 66-3 de la Ley de 17 de julio de 1958, relativo a la recepción de escritos en las Ofici-

nas de Correos, carece de aplicación cuando se trata de actuaciones judiciales, porque entonces han de someterse los casos que surjan a las normas pertinentes de la Ley de 27 de diciembre de 1956 y las supletorias que establece su disposición sexta, todas las cuales conceden sólo eficacia a la presentación de documentos si se realiza en los Registros de los Juzgados y Tribunales, siendo las fechas en que se efectúe, y no otras, las que han de ponderarse para los cómputos de tiempo correspondientes. (Sentencia de 9 de marzo de 1972, Ar. 1.111).

4. RECURSO DE REPOSICIÓN.

Es doctrina reiterada de este Tribunal Supremo, consignada, entre otras, en las sentencias de 10 de octubre de 1964, 24 de diciembre de 1968, 12 de diciembre de 1969 y 27 de diciembre de 1970, que el recurso de reposición por su naturaleza preparatoria del contencioso-administrativo goza de esencia propiamente procesal y ha de regirse por sus normas, por lo cual el plazo de un mes para su interposición ha de contarse, conforme al artículo 7.º del Código civil, como de treinta días naturales a contar desde el siguiente a la notificación o publicación, incluyendo en el cómputo el día del vencimiento aun cuando fuera festivo, pues así lo tiene declarado asimismo la jurisprudencia de este Alto Tribunal—sentencias de 28 de febrero de 1967 y 31 de marzo de 1970, entre otras—en méritos del artículo 121 de la Ley Jurisdiccional, que establece que los plazos serán siempre improrrogables, y que una vez transcurrido se tendrá por caducado el derecho y perdido el trámite o recurso que hubiera dejado de utilizarse, lo que hace totalmente inaplicable el párrafo 2.º del artículo 365 de la Ley de Enjuiciamiento civil, pues significaría una prórroga de plazo, en forma alguna admitida por la Ley rectora de la jurisdicción contencioso-administrativa, criterio ya sustentado por la sentencia de este Tribunal Supremo de 13 de junio de 1959 y mantenido, entre otras muchas, en las de 17 de enero de 1961, 15 de diciembre de 1962 y 27 de febrero y 30 de marzo de 1963. (Sentencia de 15 de abril de 1972, Ar. 1.675).

VIII. SERVICIOS MUNICIPALES

AUTO-TAXIS: CALIFICACIÓN DE ESTE SERVICIO.

El transporte de taxis, según recordaba la anterior sentencia dictada por esta Sala, no es ni un servicio ni una concesión municipal, sino «servicio impropio o virtual», es decir, una industria privada sujeta a intervención administrativa en función del interés público, y según el artículo 5.º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales, se debe utilizar en estos supuestos la medida que menos restrinja la libertad individual. (Sentencia de 10 de abril de 1972, Aranzadi 1.713).

IX. VIVIENDAS

DEMOLICIÓN: RESOLUCIÓN DEL GOBERNADOR.

La decisión del Gobernador civil de conceder o denegar la autorización para demoler un edificio arrendado, con vistas a la edificación de otro, que cuente mayor número de viviendas en la proporción legalmente exigida, es siempre susceptible de impugnación contencioso-administrativa, pues las palabras «sin ulterior recurso», utilizadas en el artículo 79-2 de la Ley de Arrendamientos urbanos, únicamente significa que es el Gobernador civil el que deja agotada la vía gubernativa, sin posibilidad de alzada ante el Ministro de la Gobernación o el de la Vivienda; pero como el recurso contencioso no se excluye de modo expreso, como sería necesario a tenor del artículo 40, apartado f), de la Ley de esta jurisdicción, se hace inexcusable examinar el fondo de la pretensión del recurrente, al igual que ha sucedido con recursos anteriores, de contenido semejante, resueltos por esta misma Sala, cuya admisibilidad ha quedado confirmada en apelación por la Sala 4.^a del Tribunal Supremo. (Sentencia de 29 de febrero de 1972, Aranzadi 1.144).

NEMESIO RODRÍGUEZ MORO.